

DECRETO 140/2005, de 7 de junio, por el que se declaran cuatro nuevos Árboles Singulares de Extremadura.

El Decreto 36/2001, de 6 de marzo, por el que se declaran Árboles Singulares de Extremadura, recogía 8 árboles o arboledas de gran valor, muy conocidos dentro de nuestra Comunidad. Posteriormente, el Decreto 76/2004, de 18 de mayo, declara otros 18 nuevos Árboles Singulares. En el presente Decreto se pretende dar continuidad a aquel proceso recogiendo un nuevo grupo de árboles que por su biometría, o por el aprecio de la población, destacan sobremanera dentro del conjunto de su especie.

El presente Decreto se adopta en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la Naturaleza y de los Espacios Naturales de Extremadura, que define los Árboles Singulares como los ejemplares o las agrupaciones concretas de árboles, autóctonos o no, en atención a sus características destacables que los hacen especialmente representativos, atendiendo a su edad, tamaño, historia o valor cultural, belleza, ubicación u otras características análogas.

Del mismo modo, el Decreto 4/1999, de 12 de enero, para la declaración de Árboles Singulares en la Comunidad Autónoma de Extremadura, define a los Árboles Singulares como aquellos ejemplares o formaciones vegetales que sean representativos por su rareza numérica, dimensiones excepcionales o por su interés histórico o cultural. El artículo 3 del citado Decreto y asimismo el artículo 33 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, establecen que corresponde la declaración al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

El procedimiento de declaración se ha iniciado por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 28 de enero de 2005, (D.O.E. nº 20 de 19 de febrero de 2005) se ha otorgado trámite de audiencia por un plazo de treinta días a los afectados y se ha evacuado el preceptivo informe previo del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 7 de junio de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. Declaración.

Se declaran Árboles Singulares de Extremadura todos aquellos ejemplares incluidos en el Anexo I del presente Decreto, en atención a sus valores biológicos y culturales especialmente representativos.

Artículo 2. Ámbito territorial.

Para cada uno de los Árboles Singulares, su ámbito territorial, será el reflejado en el Anexo I, mediante la designación del punto en el que se ubican.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 7 de junio de 2005.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

ANEXO I

1. Encina la Solana o de Sebastián.

Especie: *Quercus ilex* subsp. *ballota*

Paraje: Juncoso (30S X:074550; Y:435442)

Término municipal: Valdefuentes

Criterios de Singularidad: Monumentalidad (5,50 m de perímetro a 1,30 m y diámetro máximo de copa de 29 m), valor cultural y aprecio en la comarca por su elevadísima producción de bellota (superando los 1.000 kg. algunos años).

2. Magnolia de los Durán.

Especie: *Magnolia grandiflora*

Paraje: Casco urbano. Jardín de los Durán junto a la Plaza de España.

Término municipal: Villanueva de la Sierra

Criterios de Singularidad: Monumentalidad (perímetro de tronco de 3 m a 1,30 m de altura), se trata del mayor ejemplar de su especie en Extremadura. Alto valor paisajístico al estar la imagen del pueblo muy unida a la de este árbol. Muy apreciado por la población local.

3. Olmos de la Ermita de Belén.

Especie: *Ulmus minor*

Paraje: Santuario de Nuestra Señora de Belén

Término municipal: Cabeza del Buey

Criterios de Singularidad: Se trata de un conjunto de árboles de más de 100 años de edad muy apreciado por la población como lugar de descanso. Se trata de la última representación de las olmedas urbanas de Extremadura, teniendo un alto valor ambiental. Uno de los ejemplares puede considerarse monumental.

4. Encina de El Romo o Encina Madre.

Especie: *Quercus ilex* subsp. *ballota*

Paraje: El Romo (29 X:68329, Y: 427602)

Término municipal: Badajoz

Criterios de Singularidad: Árbol monumental, una de la mayores encinas de España (4,75 m de perímetro a 1,30 m y diámetro máximo de copa de 32 m). Presenta además, en un grado extremo, la poda de formación típica para la producción de bellota. Árbol muy conocido y valorado en la comarca.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

DECRETO 137/2005, de 7 de junio, por el que se actualizan las medidas de fomento del autoempleo y empleo estable.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El V Plan de Empleo para Extremadura suscrito por la Junta de Extremadura, la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura y los agentes económicos y sociales de la región, se marcó como uno de sus principales propósitos la promoción y fomento del empleo estable y del autoempleo.

Para potenciar la promoción y fomento del empleo autónomo como forma generadora de riqueza y crecimiento, se publicó el Decreto 87/2004, de 15 de junio, por el que se regulan las ayudas para el fomento del autoempleo, y que sirve de apoyo especialmente a los inicios de la actividad y la creación de puestos de trabajo estables de calidad. Desde su entrada en vigor, se han observado omisiones en su texto cuya omisión conviene ser subsanada, conceptos interpretables que deben quedar inequívocos, adecuación de importes a lo previsto por la Comisión de Seguimiento del V Plan de Empleo y por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Asimismo y para potenciar el fomento del empleo estable, el Decreto 18/2004, de 9 de marzo, estableció un nuevo programa de subvenciones para la contratación indefinida de trabajadores, recogiendo las indicaciones del V Plan de Empleo de Extremadura.

Tras la experiencia en la gestión de las diversas líneas de ayudas previstas en la citada disposición, resulta necesario aclarar aquellos aspectos que han generado mayores dudas en cuanto a su interpretación. En igual sentido se ha procedido a modificar los Anexos que lo acompañaban, clarificando su contenido y redacción

al efecto de facilitar a los solicitantes su presentación, lo que redundará en una gestión más óptima y ágil.

La gestión de estos programas viene encomendada a la Consejería de Economía y Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 55.1 de la Ley 1/2002, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad igualmente con la atribución material de competencias operada en virtud del Decreto del Presidente 26/2003, de 30 de junio, y Decreto 136/2003, de 29 de julio, por el que se crea y por el que se establece la estructura orgánica y se asignan, respectivamente, competencias a la Consejería de Economía y Trabajo.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el 7 de junio de 2005,

DISPONGO:

TÍTULO I

MODIFICACIONES AL DECRETO 87/2004

Artículo 1. Modificación del artículo 3 del Decreto 87/2004, de 15 de junio.

El párrafo primero y apartado a) del artículo 3 quedan redactados de la siguiente forma:

“Podrán ser beneficiarios de estas ayudas aquellas personas que hayan iniciado una actividad empresarial como trabajadores autónomos por cuenta propia, siempre que cumplan los siguientes requisitos y no concurra alguno de los supuestos de exclusión que se determinan en el artículo siguiente y en las condiciones específicas de cada Programa:

a) Es requisito del autónomo en el Programa I y el familiar colaborador en el Programa II, haber estado “desempleado” hasta el último día del mes natural anterior a la “Fecha de alta en RETA de referencia, salvo que la situación de desempleo, derivada de ceses laborales por cuenta ajena, se haya originado en el mismo mes en el que se causa alta en el RETA. En este último supuesto deberá acreditarse que a la fecha del inicio de la actividad se encuentra en situación de “desempleado”.”

Artículo 2. Modificación del artículo 6 del Decreto 87/2004, de 15 de junio.

El párrafo primero del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma: